

405

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Ref. 54 001 33 33 002 2012 00158 02
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Blas Enrique Rivas Robledo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede (fl. 404), y en virtud del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fl. 399), en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho (fl. 398).

1. ANTECEDENTES

Dispuso el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015 por valor de \$ 26.066.560.00 (fls. 397 y 398).

Por su parte, la apoderada del ente demandado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido, indicando que:

“Respecto a la liquidación de agencias de derecho liquidadas por su Despacho dentro del medio de control del asunto, por valor de veintiséis millones sesenta y seis mil quinientos pesos (\$ 26.066.560), las considero excesivamente altas, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez, reconsiderar la liquidación con fundamento en las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y la calidad, naturaleza y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, que como se evidencia dentro del expediente, la actividad desplegada por el profesional del derecho en el proceso aludido, no fue de tal complejidad que amerite dichos valores.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por los anteriores argumentos, solicita reconsiderar la liquidación aprobada mediante auto del 13 de mayo de 2015.

En atención al recurso impetrado, el juzgado de conocimiento consideró:

“... ”

Ahora bien, el Acuerdo N° 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, fija en su numeral 3.1.2 para los asuntos con cuantía de que conoce en primera instancia la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta un veinte por ciento (20%).

En el sub iudice, se condenó a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de trescientos setenta millones ochocientos ocho mil pesos (\$370.808.000,00), valor que corresponde al 7% de las pretensiones reconocidas y que se encuentra dentro del tope máximo estipulado por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo en comento.

Bajo los lineamientos anteriores, el reproche que hace la entidad demandada a la liquidación de costas por considerar exorbitante la suma fijada por el despacho como agencias en derecho no tiene vocación de prosperidad y en virtud de ello se abstendrá el despacho de reponer el auto recurrido...”

2. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir, que el juzgado de conocimiento fijó como agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante, y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones concedidas (fl. 396). De igual modo, que de conformidad con el tope máximo para las sentencias de segunda instancia determinada por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, este Tribunal fijó como agencias de derecho de segunda instancia el 2% del valor de las pretensiones concedidas (fl. 386).

2.- Expone el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con cuantía, en primera instancia, tendrán un tope máximo del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. A su vez, señala que tales procesos en segunda instancia, tendrán un tope máximo de hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.- En el presente proceso, el componente de las agencias en derecho referido, fue fijado en cuantía de VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$26.066.560,00), correspondiente a: i) Agencias en derecho de primera instancia correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas, para un total de \$18.540.400,00, y, ii) Agencias en

406

derecho en segunda instancia, correspondiente al 2% de las pretensiones reconocidas, para un total de \$7.416.160.00.

4.- Es del parecer de esta Sala de Decisión, que además de que las agencias en derecho reconocidas en el presente proceso se encuentran dentro de los parámetros normativamente previstos en el Decreto citado en líneas anteriores, se considera que para el señalamiento de las mismas, se tuvo en cuenta: la naturaleza del asunto, el tiempo de la gestión desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que evidentemente la Fiscalía General de la Nación fue vencida en el proceso, no evidenciándose una desmedida retribución a la actividad y gestión realizada por el apoderado del señor Blas Enrique Rivas Robledo y otros, quien presentó oportunamente los alegatos de conclusión, y ejerció una debida defensa, de conformidad con las actuaciones que se observan en el expediente, por lo cual no se hallan argumentos suficientes para revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de dicho despacho.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

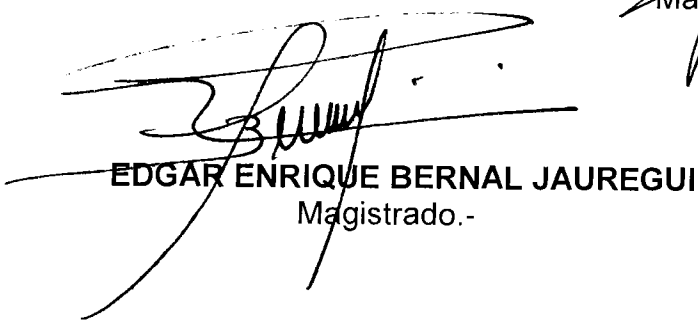
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de dicho despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 16 de julio de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

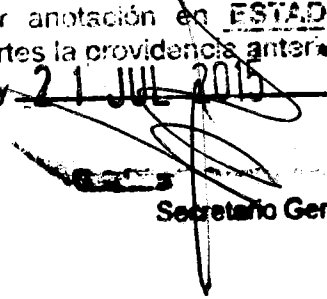

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 JUL 2015


Secretario General